

Análisis del tratamiento y la interpretación jurídica más reciente de la pobreza en los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo la lupa de algunas de las teorías de la justicia contemporáneas?¹

Ponencia XVI Congreso AECPA 2022

Área V Gestión Pública y políticas Públicas

“GT 5.5 Las políticas sociales ante el reto creciente de los colectivos más vulnerables”

Rodrigo Merayo Fernández**
Universidad Carlos III de Madrid
rmerayo@der-pu.uc3m.es
ORCID: 0000-0002-4126-4980

Resumen

Este trabajo tiene como objetivo principal demostrar la relación existente entre la forma de entender/abordar la pobreza en el seno de la Corte IDH (y de forma indirecta también en el conjunto del Sistema Interamericano) en los casos contenciosos más recientes desde el año 2016 en adelante y la influencia que algunas teorías de la justicia (y teorías políticas/humanas) han tenido sobre dichas resoluciones. Este parecer ha supuesto y supone una nueva forma de comprender y achacar tal fenómeno, con base en un sustento teórico que lo hace distintivo y que abre un camino alternativo, sobre todo desde el punto de vista jurídico, a la hora de tratar, ahondar e intentar solventar el primero de los Objetivos del Desarrollo Sostenible: la pobreza mundial.

Palabras clave

Pobreza, derechos humanos, Corte IDH, capacidades, necesidades.

Abstract

The main objective of this paper is to demonstrate the relationship between the way poverty is understood/addressed within the HDI Court (and indirectly also in the Inter-American System as a whole) in the most recent contentious cases from 2016 onwards and the influence that some theories of justice (and political/human theories) have had

¹ Este trabajo se enmarca en el proyecto: «Teorías de la Justicia y Derecho global de los derechos humanos [JUSGLOBAL]», dirigido por Isabel Wences Simon y Carmen Pérez González y financiado por la Agencia Estatal de Investigación, número de expediente PID2019 107172RB-I00/AEI /10.13039/501100011033 del Grupo de Investigación sobre el Derecho y la Justicia de la Universidad Carlos III de Madrid.

** Contratado predoctoral FPI en la Universidad Carlos III de Madrid en el marco del proyecto “Teorías de la Justicia y Derecho Global de los Derechos Humanos” dirigido por Isabel Wences Simon y Carmen Pérez González. Financiado por la Agencia Estatal de Investigación (PID2019-107172RB-I00 / AEI / 10.13039/501100011033). Graduado en Derecho por la ULE, máster en Teoría Política y Cultura Democrática en la UCM y Máster en Acceso a la Abogacía por la UNED.

on such resolutions. This view has implied and represents a new way of understanding and attributing this phenomenon, based on a theoretical basis that makes it distinctive and that opens an alternative path, especially from a legal point of view, when dealing with, deepening and trying to solve the first of the Sustainable Development Goals: global poverty.

Keywords

Poverty, human rights, IDH Court, capabilities, needs

1. Introducción

La pobreza continúa siendo un fenómeno complejo y una realidad asfixiante para millones de personas a lo largo y ancho del mundo. El propio Banco Mundial ha reconocido no hace mucho que, debido a la pandemia de la Covid-19, la guerra en Ucrania y la inflación mundial, el objetivo de reducción de la tasa absoluta mundial de pobreza al 3% para el año 2030 se hace ciertamente inalcanzable, a no ser que haya un cambio de rumbo en lo que a políticas públicas se refiere (Banco Mundial, 2022). Dentro de este contexto general, este trabajo desplaza su mirada hacia el continente latinoamericano, donde, desde hace algunos años, ha habido un cambio de rumbo jurisprudencial a la hora de abordar, desde un punto de vista jurídico, las situaciones o condiciones de pobreza, lo que ha supuesto un hito para el derecho internacional de los derechos humanos.

En lo que respecta a la tarea aquí propuesta, pondré el punto de mira en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte) y en la resolución de casos contenciosos a partir del año 2016 y su relación con algunas de las teorías de la justicia más notorias (y las teorías «asociadas»), más allá de la importancia de la conformación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (González Morales, 2013). Lo anterior da buena cuenta de que esta labor asume un enfoque interdisciplinar al conjugar lo jurídico con lo normativo, buscando lo atractivo de radiografiar qué hay y qué se dice sobre la pobreza en un tribunal regional de derechos humanos y las formulaciones teóricas emanadas desde las posturas de la filosofía o teoría política.

2. Pobreza y Corte IDH. Una nueva forma de abordar este fenómeno

2.1. Casos Contenciosos más notables

En el año 2016 fue la primera ocasión en la que un Tribunal internacional de derechos humanos condenaba a un Estado como responsable por la violación de una serie de derechos humanos debido a la situación de pobreza en la que se encontraban las víctimas. Me refiero al *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (Corte IDH, 2016), donde la Corte IDH determinó que 85 trabajadores fueron sometidos a esclavitud y trata, estados y acciones taxativamente prohibidas por la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), en base a la discriminación que sufrieron los involucrados debido, únicamente, a la condición de pobres que ostentaban. Este caso contencioso permite por vez primera entender a la pobreza como un componente de la categoría de protección especial por «posición económica» contenida en el artículo 1.1 de la CADH, e introduce la posibilidad de incluir a la pobreza como un componente aislado conforme a las circunstancias del caso, sin tener que conectarla con otra categoría u otras categorías de especial protección. Para arribar a esta conclusión, la Corte subraya

que la pobreza es el principal factor de esclavitud en Brasil, la cual se concentra en zonas regionales muy concretas del país de forma histórica, permanente y estructural, de ahí que se articule una «discriminación estructural histórica en razón de la posición económica de los 85 trabajadores» (Corte IDH, 2016: 343²).

La construcción argumentativa y jurídica de la Corte IDH se hace bajo la conexión de los derechos humanos violados en relación con el artículo 1 de la CADH³ debido a que el Estado de Brasil no ajustó su actuación a la prohibición de no discriminación, ya que la afectación de los derechos y libertades fue de forma constante y duradera en el tiempo sobre un determinado grupo poblacional con características compartidas (Corte IDH, 2016: 343). Como ha sostenido el Derecho Internacional de los derechos humanos, la prohibición de discriminación está estrechamente relacionada con el principio de igualdad, ya que es por medio de este principio por el que los interesados acceden y reivindican la titularidad de los derechos que les corresponden sin distinción alguna basada en ciertas condiciones o características individuales o sociales presentes en algunos grupos o personas (igualdad formal). Pese a ello, este primer caso no se juzga bajo la lupa del artículo 24 de la CADH que recoge el principio de igualdad de forma directa⁴. Aun así, ya se desliza en dicho caso ambas dimensiones del principio de igualdad, y con una importante alusión a una de las dos dimensiones. Me refiero, concretamente, a la dimensión material ya que, tal y como formula la Corte IDH,

no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la extrema pobreza o la marginación (Corte IDH, 2016: 337).

Por lo tanto, conviene tener presente que la pobreza comienza a ser un factor o elemento que entra a formar parte de los elementos vedados por medio de la categoría de la «posición económica» presente en el esquema interamericano, lo que supone asumir que no hay cabida para la discriminación en razón de la situación de pobreza. De forma paralela, que tal discriminación sea estructural e histórica y en base solamente a la «posición económica», permite vislumbrar que se han sentado las bases desde la jurisprudencia latinoamericana para considerar a las personas que se encuentran en situación o condición de pobreza como un grupo o colectivo desaventajado diferente de los grupos históricamente sojuzgados. Este nuevo grupo, al igual que el resto de los «clásicos desaventajados», comparte una serie de rasgos comunes entre todos sus

² Los números a los que me refiero en las citas de los casos de la Corte IDH no son páginas, sino que me refiero a párrafos.

³ En este artículo se dispone lo siguiente: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴ Conviene apuntar que en las alegaciones de las partes no se hace referencia al artículo 24 en ningún momento ni se pide llevar el caso por tal camino, sino que simplemente se hizo alusión a la prohibición de discriminación del artículo 1.1 de la CADH.

miembros y suelen ver sistemáticamente no respetados y no garantizados sus derechos humanos⁵.

Como consecuencia de lo anterior, y debido a la importancia de tal pronunciamiento, alguna parte de la doctrina ha emitido sus dudas acerca de la posibilidad de conformación de un grupo, casta o colectivo desaventajado (Martinón Quintero y Wences, 2020). Sus dudas eran más que razonables y legítimas, sobre todo si tenemos en cuenta que el presidente del Tribunal en ese momento, el juez Ferrer Mac-Gregor, en su voto particular vinculó de forma directa la «posición económica» con las situaciones estructurales de negación, considerando que los individuos en situación de pobreza constituyen un grupo particular en situación de vulnerabilidad (Voto Ferrer Mac-Gregor, Corte IDH, 2016: 54, 97). Este extremo fue aclarado por medio del *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* (Corte IDH, 2018) donde, pese a lo que se pudiera pensar, la categoría de «posición económica» no hizo referencia a un conjunto de personas o individuos discriminados de forma estructural, sino que la pobreza como factor presente en dicha categoría fue operativa para la situación particular o individual de las víctimas. Con respecto al principio de igualdad, vuelve a aparecer de igual forma que en el caso anterior, centrado principalmente en la dimensión formal, pero con vistas a la material.

Avanzando nos topamos con dos casos que son de una importancia fundamental para comprender la mecánica en la que se ha visto envuelta la Corte IDH. Me refiero, expresamente, a los casos *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil* (Corte IDH, 2020) y *Buzos Miskitos vs. Honduras* (Corte IDH, 2021a), en los que concurren «discriminación estructural interseccional» (Voto Ferrer Mac-Gregor, Corte IDH, 2020: 68) o «discriminación estructural e interseccional» (Corte IDH, 2021a:107), lo que ahonda en las diversas formas de manifestación de la discriminación contra ciertos grupos o colectivos en situación de vulnerabilidad o marginalidad en razón de las diversas desventajas que presenten⁶, las cuales agudizan o profundizan aún más la problemática generada por la situación estructural de pobreza. Ahora sí, ambos casos se analizan bajo la lupa del principio de igualdad del artículo 24 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, lo que supone proteger y reconocer, explícitamente, las dos dimensiones del principio de igualdad, con especial hincapié en la dimensión material. Ello supone que los Estados deben reducir todas aquellas desigualdades o desventajas sociales presentes en sus sociedades que inferiorizan y excluyen a ciertos sectores de la población debido a políticas discriminatorias (por acción u omisión) que ahondan la brecha social, por medio de la adopción de medidas positivas en favor de grupos históricamente marginados o discriminados. Y esta igualdad real y efectiva, pasa, según la Corte IDH, por la posibilidad de ejercer de forma efectiva la titularidad de todos los derechos humanos⁷ en igualdad de condiciones. Una buena

⁵ La alusión a la construcción de los pobres como grupo desaventajado sigue la estela de varios informes emitidos por la «Relatoría para la extrema pobreza y los derechos humanos», así como con algunos estudios provenientes de la doctrina que me detendré a comentar más adelante.

⁶ Con estas desventajas me refiero a que en las víctimas concurrían una serie de condiciones como las de ser mujer, niña, niño, indígena, afrodescendiente o estar embarazada, además de estar en una situación estructural de pobreza intergeneracional.

⁷ Renuncio en este trabajo a indagar sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales dentro del Sistema Interamericano de derechos humanos ya que se escapa al objeto de estudio aquí tratado, aunque es conveniente apuntar que dentro de la jurisprudencia y del seno de la Corte, con sus más y sus menos, se ha reconocido la justiciabilidad de tales derechos y la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos. Ello, lo que demuestra, una vez más, es la innegable tensión existente entre la libertad y la igualdad, presente tanto en la doctrina como en el mundo estrictamente jurídico, pero en la Corte IDH se han hecho grandes esfuerzos por comprender ambos valores y principios como piezas de un

muestra de este extremo lo es el *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel del Sumpango y otros vs. Guatemala* (Corte IDH, 2021b), donde la «situación estructural histórica» de pobreza y exclusión a la que se han visto sometidos los pueblos indígenas en el continente latinoamericano les impidió acceder a los canales de radiodifusión debido a que la regulación existente en Guatemala se orientaba por las normas de «subasta al mejor precio», lo que suponía dejar fuera de tal acceso a las comunidades indígenas como consecuencia de la situación de pobreza en la que viven. Tal extremo supuso la vulneración del derecho a la libertad de expresión y, coligado, el de participación cultural, lo que lleva a aceptar que sin la garantía de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales que aseguren un «mínimo social», usando la expresión *rawlsiana*, se hacen inoperativos los derechos civiles y políticos y las libertades básicas.

En resumidas cuentas, el principio de igualdad ha ido manifestándose en la jurisprudencia interamericana, podría decirse, de forma progresiva y profunda en lo que se refiere a la pobreza desde el año 2016, habiéndose asentado la visión bidimensional que compenetra la igualdad formal con la igualdad material, o lo que es lo mismo, la igualdad como «prohibición de trato arbitrario» y la igualdad «como no sometimiento»⁸.

2.2. ¿Qué se entiende por pobreza o cómo se entiende la pobreza en la Corte IDH?

Hasta el momento no he hecho referencia a qué se entiende por pobreza o cómo se entiende la pobreza en el seno de la Corte IDH. Si se hace una revisión completa de los diferentes casos contenciosos desde el 2016 en adelante, se puede comprobar que en todos ellos no hay una referencia clara y concisa o una definición de qué es la pobreza o de qué se entiende por pobreza, sino que, simplemente, se hace mención a ella e, intuitivamente, hay que vincularla a alusiones relacionadas con la misma como pueden ser los «medios económicos», los «recursos económicos», los «menos recursos», la «pobreza de ingresos», los «recursos» a secas y la «pobreza multidimensional»⁹. Esta carencia nos conduce al examen de algunos de los votos particulares del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor para poder conocer, más en detalle, qué definición de pobreza se maneja en la Corte¹⁰. En este sentido, encontramos una primera incursión, tomada del Comité DESC, en la que se define como

una condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de

mismo eje, lo que es un motivo acuciante para sostener que dicha doctrina jurisprudencial reciente entabla diálogo con las teorías de la justicia igualitaristas como defenderé más abajo.

⁸ Esta complementación inició con el caso *Hacienda Brasil Verde* al hacer alusión a la necesidad de incorporar medidas positivas a favor de grupos desaventajados, pero acaba cristalizando cuatro años más tarde, como bien pone de manifiesto el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2018: 102-103).

⁹ Seguramente, la alusión a la «multidimensionalidad» de la pobreza sea la referencia más explícita que ha hecho la Corte, pero en ningún caso referencia algún trabajo doctrinal, informe o documento en el que se explique de forma detallada tal extremo, aunque sí que es cierto que podemos intuir que con ello se pretende trascender la visión de recursos o de bienes muy arraigada a las mecánicas economicistas o de simple libertad de elección.

¹⁰ En esencia, en el voto particular esgrimido en el *caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil...*, es donde encontramos, como es lógico, dos alusiones fundamentales a la idea de pobreza que se manejaron en dicho asunto, sobre todo si se tiene en cuenta que el juez Ferrer Mac-Gregor fue el presidente de este. De forma similar, los mismos términos se asumen en el *caso Empleados de la Fábrica de Fuegos*, donde se confirma el contenido del año 2016, por lo que me atrevería a dar por buena la visión expresada por este juez.

un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales (Votos Ferrer Mac-Gregor, Corte IDH, 2016: 20; 2020: 52).

En segundo lugar, y para completar lo anterior, acude a los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y Derechos Humanos («los PREPDH»), donde la pobreza extrema se entiende como «una combinación de escasez de ingresos, falta de desarrollo humano y exclusión social» que afecta a la seguridad básica constantemente y donde la pobreza, en un sentido no tan agravado como la extrema, es entendida como «un problema de derechos humanos urgente» (Votos Ferrer Mac-Gregor, Corte IDH, 2016: 21-22; 2020: 52, nota al pie de página). Como se puede apreciar, las mismas comprenden la pobreza desde un enfoque multifactorial, donde se entremezclan distintas visiones, como dan buena cuenta las referencias a los «recursos», las «capacidades», los «derechos», el «desarrollo humano» o los «ingresos». En este sentido, las dos ideas de pobreza que se expresan en los votos particulares comprenden la pobreza como un fenómeno «multidimensional» que se conecta con muchas esferas de la vida humana, tal y como atestigua el trabajo de Paul Spicker, por lo que la Corte parece ser fiel al sentir internacional y al consenso doctrinal mayoritario¹¹.

3. La pobreza en la Corte IDH y su relación con algunas Teorías de la Justicia (y otras teorías)

3.1. Punto de partida

Este tercer apartado, el más atractivo de todos a mi parecer, pretende relacionar la jurisprudencia difundida por la Corte IDH sobre pobreza con algunas de las teorías de la justicia contemporáneas y posiciones teóricas más relevantes sobre el tema. A raíz de la publicación de *A Theory of Justice* (1971) de John Rawls, la filosofía política y moral dio un giro contundente debido a la tarea iniciada por el autor estadounidense, la cual varió en algunos puntos a lo largo de su vida, que tuvo por principal objetivo intentar dar respuesta a la cuestión de cómo gestionar de forma exitosa la diversidad en las sociedades «ordenadas». Su contestación pasó por la construcción de una concepción pública de la justicia que pivotase sobre dos principios fundamentales¹² y que fuese duradera en el

¹¹ La referencia a la «multidimensionalidad» se expresa de forma constante a lo largo de todos los casos contenciosos desde el 2016 en adelante cuando se discute sobre el encaje de la pobreza como elemento de protección asociado a algunas de las categorías de protección especial recogidas en el artículo 1.1 de la CADH. En este sentido, la pobreza como elemento multidimensional puede enroscarse dentro de tres categorías presentes en dicho artículo, que son la «posición económica», «el origen social» y «cualquier otra condición social», donde la «posición económica» ha sido preeminente y solamente hay un encaje de la pobreza dentro la categoría de «cualquier otra condición social» en, Corte IDH, *caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, párr. 98. De la misma forma, no me detendré a explicar cada una de ellas ni a dar pie a exponer el resto de las definiciones a las que no aludo, pero me parece que es necesario remitir a este trabajo para conocer más sobre las diversas manifestaciones de la pobreza y su rol en lo que a definiciones concretas se refiere. Para más información, véase: Spicker, Leguizamón Álvarez y Gordón (2009).

¹² Estos principios fueron formulados por vez primera en Rawls (1997: 67-68), siendo expresados de la siguiente forma: «Primero: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás. Segundo: Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos». Tales principios, que en *Teoría de la Justicia* fueron una aproximación, se modificaron por iniciativa de Rawls y tras sus críticas en Rawls (2016: 35), donde los conjuga de la siguiente forma: «(a) Todas las personas son iguales en punto a exigir un esquema adecuado de derechos y libertades básicos iguales, esquema que es compatible con el mismo esquema para todos; y en ese esquema se garantiza su valor

tiempo. Estos principios serán escogidos por los representantes en la «posición original» debido a que los mismos son la mejor opción posible entre las posibles para conformar una sociedad ordenada y justa, lo cual se consigue por medio de los «bienes sociales primarios», muy conectados con el contenido de los principios y donde radica el *objetivo igualitario* de la tesis *rawlsiana* (Ribotta, 2010). Estos bienes sociales primarios serían los siguientes,

- a) las libertades básicas, como libertad de pensamiento y de conciencia, libertad de asociación, libertad e integridad de la persona, libertades políticas; b) libertad de movimiento y de elección de ocupación sobre un trasfondo de oportunidades diversas; c) poderes y prerrogativas de cargos y posiciones de responsabilidad, particularmente referidas a instituciones políticas y económicas; d) renta y riqueza, y e) las bases sociales del autorrespeto (Ribotta, 2010:133).

En líneas generales, tal y como atestigua el párrafo previo, la prioridad del primer principio sobre el segundo es la muestra de la tensión entre la libertad y la igualdad. Si bien es cierto que el propio Rawls admite para determinados casos la ponderación a favor del segundo principio, no puede tomarse tal extremo como tónica habitual. La igualdad en Rawls es mucho más cercana a la dimensión formal que a la material, sobre todo si se tiene en cuenta que, para el filósofo de Baltimore, los «verdaderos» derechos humanos son aquellos recogidos desde el artículo tres al dieciocho de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es decir, aquellos que se engloban dentro de los derechos civiles y políticos y las libertades básicas (Rawls, 2001: 94, nota al pie 4). Esta formulación teórica ha conseguido mantenerse más o menos estable en las discusiones referentes a la cuestión de la justicia social y de la gestión de la diversidad, por lo que es casi imprescindible partir de las tesis *rawlsianas* o, como mínimo, hacer referencia a las mismas.

La obra de Rawls ha tenido una especial incidencia en la Corte Constitucional Colombiana (en adelante CCC), sobre todo en lo referente a la formulación de la segunda parte del segundo principio, es decir, en razón del *principio de diferencia* y la prerrogativa que supone encaminar el beneficio social hacia los menos aventajados (Rico Sandoval, 2021; Cruz Martínez, 2013). Pese a ello, y sabiendo de la importancia de las resoluciones judiciales de la CCC, sostengo que la reciente jurisprudencia de la Corte IDH en materia de pobreza trasciende tal postura, en especial en el punto nodal de tensión entre la libertad y la igualdad por medio del reconocimiento de la interdependencia, indivisibilidad y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, lo que hace inoperativa la defensa de la preeminencia de aquellos derechos estrictamente vinculados con la libertad en sentido negativo por encima de aquellos otros relacionados con el principio de igualdad, sobre todo en la dimensión positiva del mismo, debido a que ha sido incorporado un encaje equitativo que coloca a todos los derechos humanos en una dimensión horizontal, más que vertical (Voto concurrente Pazmiño Freire Corte IDH, 2018: 11-13).

Esta concepción de derechos humanos interdependientes es la que ha permitido a la Corte IDH incorporar a la pobreza como un factor o elemento protegido dentro de las diferentes categorías de protección especial, así como considerar que las personas no pueden ser discriminadas en base a su situación o condición de pobreza y sembrar el

equitativo a las libertades políticas iguales, y solo a esas libertades. b) Las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: primero, deben andar vinculadas a posiciones y cargos abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades; y segundo, deben promover el mayor beneficio para los miembros menos aventajados de la sociedad».

camino para considerar el grupo, casta o colectivo de «los pobres» como entidad propia. Esta postura, definiendo, emana directamente de la doctrina del constitucionalismo latinoamericano igualitario que reformula el principio de igualdad. Este constitucionalismo igualitario que trabaja el derecho a la igualdad entiende este principio, valor y derecho en base a las dos dimensiones ya comentadas (formal y material), pero con especial incidencia en la importancia de asumir dentro de los procedimientos y técnicas de interpretación en los que esté en juego este derecho la dimensión de la «no dominación» o «no sometimiento», lo que se traduce en llevar a cabo acciones o medidas positivas y diferenciales en favor de grupos o colectivos vulnerables y desaventajados, pero sin confundir «no discriminación» con «no sometimiento» o «no dominación» ya que ello invalidaría acciones o reformas estructurales en pro de estos grupos o colectivos sojuzgados (Saba, 2016: 79 y ss). Además, este constitucionalismo igualitario ve con buenos ojos el reconocimiento (moral y jurídico) de un grupo con entidad propia de «los pobres» que responda a las situaciones o condiciones de estos, irresolubles, a su parecer, solamente por medio de la igualdad formal o la no discriminación (Saba, 2007; 2012).

Esta inspiración es mutua, ya que la Corte IDH ha resuelto algunos casos de desigualdad estructural inspirándose más en la igualdad como «no dominación» que por medio de la «no discriminación» (Saba, 2016: 72-77), y ha permitido que la Corte IDH haya pasado a entender y consolidado el principio de igualdad con sus dos dimensiones, lo que se traduce en una mayor posibilidad de exigibilidad a los Estados infractores por medio de las reparaciones. Con respecto a la categoría de «posición económica», es conveniente detenerse en un hecho ciertamente determinante para el entendimiento y comprensión del contenido de ésta en relación con la pobreza ya que, desde la Corte IDH y en consonancia con el contenido dado por el Comité DESC sobre la misma, se ha agrandado o completado con base en el contexto latinoamericano. El Comité entiende que la «posición económica» es «un concepto amplio que incluye los bienes raíces (por ejemplo, la propiedad o tenencia de tierras) y los bienes personales (por ejemplo, la propiedad intelectual, los bienes muebles o la renta) o la carencia de ellos», aunque apunta que «el acceso a servicios de abastecimiento de agua o la protección contra el desahucio» no pueden depender de lo anterior en última instancia (Comité DESC, 2009: 25¹³). Esta categoría sería una de las manifestaciones posibles de la pobreza, en perfecta consonancia con la definición de la pobreza como posición económica que da Spicker y bastante cercana a la igualdad de recursos *dworkiniana* que sustenta la igualdad por medio de la distribución de una serie de bienes instrumentales. Pero en la Corte IDH, y gracias a las aclaraciones del juez Ferrer Mac-Gregor en lo que se refiere al derecho antidiscriminatorio¹⁴,

la posición económica alude a situaciones estructurales de negación, por diversas circunstancias, a un sector de la población, de necesidades generales de vida digna y autónoma. Debe entenderse, pues, dentro del conjunto de situaciones que impiden que una persona desarrolle una vida digna, como el acceso y el disfrute a los servicios sociales

¹³ Aquí, al igual que pasa con los casos de la Corte IDH, el número 25 no es una página, sino que es un párrafo de dicha resolución del Comité.

¹⁴ Tengo que apuntar que el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor se equivoca cuando asimila «no discriminación» con «no dominación» y lo diferencia de la «prohibición de trato arbitrario», ya que el propio Saba en sus diversos escritos reitera que una cosa es la «no discriminación», asociada directamente con la «prohibición de trato arbitrario» y otra es «la no dominación» o «no subordinación», que tiene que ver con el reconocimiento de la existencia de grupos desaventajados o sojuzgados que se encuentran en una situación de desigualdad estructural. Pese a ello, no se invalida el contenido de los argumentos Ferrer Mac-Gregor, ni mucho menos echa por tierra la importancia de los mismos.

más básicos. En este sentido, las condiciones de dignidad se refieren a la posibilidad, por ejemplo, de ejercer un trabajo o bien el goce de bienes, tales como vivienda, educación, salud, esparcimiento, servicios públicos, seguridad social, cultura, dado que es la situación frente a ellos la que configura la condición económica social del individuo (Ferrer MacGregor Corte IDH, 2016: 54).

Dicha reflexión da pistas de las influencias teóricas que pueden estar detrás de esta labor interpretativa de la Corte IDH. Las «condiciones mínimas de vida digna» que dejan de disfrutar aquellos sectores de la población que las ven negadas supone una mezcla, a mi parecer, tanto de la teoría de las necesidades básicas como del enfoque de las capacidades promulgado por Amartya Sen y Martha Nussbaum. Defender esta postura supone asumir, en cierta manera, que las teorías de Rawls y de Dworkin son, prácticamente, desechadas en lo que se refiere a la dimensión material del principio de igualdad que involucra a la «no dominación». En el caso de Rawls, si bien es cierto que habla de un «mínimo social» que conecta con la igualdad de bienes sociales primarios y habiendo dejado entrever que dichos bienes podrían ser tratados como una extensión de las necesidades, ni desarrolla este punto ni atiende ciertas necesidades especiales o particulares (Ribotta, 2010: 262-265), así como tampoco comparte la visión del enfoque de las capacidades (Rawls, 2001: 25) debido a que, considera, que el principio de diferencia satisface las pretensiones igualitaristas necesarias y está más centrado en la ordenación de la estructura básica de las instituciones que en la comparación interpersonal a la que alude el nivel o calidad de vida. De forma paralela, Dworkin, nada dice acerca de las necesidades a lo largo de su formulación de la igualdad de recursos, la cual contempla una distribución inicial de paquetes iguales de los mismos para todos por igual, pudiendo en fases posteriores como la subasta ir cambiando o intercambiando los bienes que componen los paquetes de recursos entre los asistentes a tal subasta, así como intentando compensar los posibles riesgos que implica la vida por medio de las primas de seguros (Ribotta, 2011: 267; 2010: 162-192; Dworkin, 1993). Por ende, habiendo realizado este «descarte», hay que encaminarse a las dos teorías aludidas en el inicio de este párrafo, las cuales, definiendo, son las que sustentan el soporte teórico del enfoque reciente de pobreza en el seno de la Corte IDH.

3.2. La «evidencia» de la conexión

En concordancia con el punto anterior, hay que apuntar que la teoría de las necesidades y el enfoque de las capacidades no están tan alejados como en algunas ocasiones se ha pretendido hacer ver o conseguir (Ribotta, 2011: 275; Sen, 2021: 207-208). La teoría de las necesidades, tal y como acreditan los escritos de Doyal y Gough, Max-Neef, entre otros, se centran en radiografiar aquellas necesidades humanas básicas que van desde lo más necesario e intrínseco a cualquier ser humano hasta aquellas funcionalidades más complejas, pero con un sentido universal. En este sentido, unas necesidades humanas básicas objetivables y universales serían, por ejemplo, aquellas relacionadas con la subsistencia como la alimentación o la nutrición, las cuales pueden ser satisfechas de muy diferentes formas con diversos medios o recursos (satisfactores) e incluso ajustarse a ciertas especialidades o situaciones particulares como las de los celíacos o diabéticos, o personas que tengan otro tipo de patologías. En este sentido, las necesidades básicas tienen mucho que ver con los funcionamientos del enfoque de las capacidades, consistentes estos últimos en la consecución del conjunto de ciertos logros que permitan desarrollar ciertas capacidades de desenvolvimiento humano (ser o hacer) para poder acceder a aquellos planes de vida que las personas tenemos razones para valorar. Sin duda, el conglobado de logros permiten el desarrollo de las capacidades de ser o hacer,

así como la satisfacción de las necesidades básicas anulan la carencia del daño grave y fomentan la autonomía (Doyal y Gough, 1994) por medio del uso de los diferentes bienes, medios o recursos que tienen las personas a su disposición. Por ende, la satisfacción de las necesidades básicas permite el desarrollo de ciertas capacidades, al igual que la capacidad de desarrollar ciertas actividades o acciones (sobre todo de acceso) da pie a la satisfacción de estas necesidades básicas.

Entonces, parece posible compenetrar ambos enfoques, sobre todo si se tiene en cuenta la aportación de la otra gran teórica de las capacidades: Martha Nussbaum. En su interesante obra, la estadounidense marca como objetivo central de su tesis la conformación del contenido de lo que debe entenderse por vida digna o dignidad humana. Para ello, y en consonancia con la propuesta *seniana*, se embarca en la compleja tarea de elaborar una lista de capacidades, que denomina «capacidades centrales», en las que se condensará lo esencial de los atributos humanos y que aspira a tener una proyección universal que marcará el mínimo necesario para poder empezar a hablar de vida digna o dignidad humana (Nussbaum, 2002: 2012a). La obra de Nussbaum es fundamental, ya que su labor por medio de la elaboración de la lista pretende dar basamento filosófico-político al contenido jurídico de aquellos principios constitucionales presentes en las diferentes constituciones de los países, y así poder solventar la polémica que ronda a la legitimación de los derechos humanos en diferentes planos (Nussbaum, 2002: 143-148). Con la lista de las capacidades centrales se rellena un vacío voluntario llevado a cabo por Sen. Si se mira detalladamente dicha lista, es posible comprobar que existen muchos puntos en común con la teoría de las necesidades (Grappa, 2004: 21-24), es más, la propia autora en referencia a este asunto desliza que habría que aceptar que se trata de «una función compleja que incluye dotaciones genéticas, educación e instrucción, y una serie de condiciones externas, institucionales y políticas, así como materiales» (Galston, 1991: 178-179, citado en Vázquez, 2015: 44). De igual forma, uno de los más importantes teóricos de las necesidades como es Gough, reconoce la proximidad de ambas teorías en los puntos centrales, así como en el objetivo final universalista que consiste en «desarrollar un argumento verdaderamente universal en favor de la emancipación humana» (Gough, 2007-2008: 178). Por ende, la propuesta de Nussbaum no excluye a la teoría de las necesidades básicas para rellenar el contenido de su lista de capacidades centrales basada en los atributos humanos y, además, sigue siendo fiel al objetivo final que es la consecución de las capacidades y no de los funcionamientos para valorar el nivel de vida acorde con la *afiliación* y nuestra *razón práctica*¹⁵.

Por ello, para lo que aquí interesa, ¿se puede decir que la Corte IDH ha asumido ambas visiones, tanto la de la teoría de las necesidades como el enfoque de las capacidades en materia de pobreza? Defiendo que sí, que ambas inspiran el contenido de las resoluciones de los casos contenciosos y que están, como es lógico, conectadas con el marco de los derechos humanos. Por medio del uso de la categoría de protección especial de la «posición económica» se han introducido tanto la técnica de interpretación constitucional inspirada en el principio de igualdad del constitucionalismo igualitario como el contenido para afrontar las situaciones o condiciones de pobreza por medio de la teoría de las necesidades y el enfoque de las capacidades, como acreditan algunas de las reparaciones de los casos a las que más abajo hago referencia. Las ideas o definiciones

¹⁵ La afiliación y la razón práctica son las dos capacidades centrales, reconocidas por la propia Nussbaum, que funcionan como ejes centrales de la lista. Consisten, muy sintéticamente, en poder desarrollar las capacidades de elaborar concepciones del bien propias y de vivir con respeto hacia uno mismo y hacia los demás.

de pobreza incorporadas también tienen relevancia en este esquema, de la misma forma que la comprensión de los derechos humanos de una forma interdependiente e interrelacionada. Líneas abajo intentaré dar mejor cuenta de este extremo.

En este sentido, ya se anunció que el juez Ferrer Mac-Gregor en el *Caso de la Hacienda Brasil Verde*, vinculó a la «posición económica» con las situaciones estructurales de negación a ciertos sectores de la población de ciertas «necesidades generales». Estas necesidades, según el voto, requieren de ciertas «condiciones de dignidad» que están muy asociadas con determinados bienes y con el acceso a servicios sociales básicos. Aquí, claramente, encontramos ya un primer contacto con ambas teorías. En primer lugar, se diferencia entre necesidades y satisfactores, ya que, por un lado, se apela a «necesidades generales» que permitan el desarrollo de una vida digna y autónoma y, por el otro lado, se invoca la necesidad de establecer condiciones de dignidad para la satisfacción de dichas necesidades generales, y estas condiciones, habitualmente, se generan por medio de la posesión o disfrute de una serie de bienes, el acceso a determinados servicios sociales básicos y el desarrollo de ciertas acciones o actividades. Esto último aparece de forma reiterada en los instrumentos internacionales de derechos humanos de *hard law*, donde suele asociarse «vida digna», «subsistencia», «vida decorosa» o «vida decente» con este tipo de bienes y servicios invocados en el voto particular, así como de determinadas acciones o actividades.

El sentido que se le da a la vida digna y autónoma está en consonancia con la concepción ampliada de Nussbaum, ya que la pobreza es vista desde la Corte IDH como una situación que imposibilita alcanzar de forma clara y evidente aquellos funcionamientos relacionados con los atributos humanos, que es el sentido principal que Nussbaum exprime de su noción de dignidad y que expande más allá de la noción kantiana. La autonomía es otro elemento a tener en cuenta, ya que es parte intrínseca de la noción más amplia de libertad, lo que ha de entenderse como la urgencia de desarrollar y fortalecer las capacidades básicas para poder estimular planes de vida posibles y libres. De la misma forma, tanto en el fondo del caso como en el voto particular de Ferrer Mac-Gregor, se alude a dos elementos que la Corte IDH tomó como decisivos para considerar que existía «discriminación estructural e histórica en razón de la posición económica», y que son «i) concentración del fenómeno de trabajo esclavo en un área geográfica específica y su perpetuación histórica; y ii) la imposibilidad de las 85 víctimas de obtener mediante su trabajo condiciones básicas de desarrollo humano» (Corte IDH, 2016: 339: Voto Ferrer Mac-Gregor Corte IDH, 2016: párr. 85). Tanto las condiciones de dignidad como las condiciones básicas de desarrollo humano están en relación con el enfoque de las capacidades, y lo afirmo en base a dos hechos: el primero es que el desarrollo humano, tal y como se entiende en la arquitectura internacional del Derecho Internacional de los derechos humanos, se condensa en los Informes de Desarrollo Humano elaborados por el PNUD y que vieron la luz en los años noventa del pasado siglo bajo la influencia de la teoría de Amartya Sen y dicha inspiración está presente en el *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas* (CIDH, 2017) que es incluido en algunos casos contenciosos posteriores a su publicación y donde se hace referencia y cita expresamente al pensador indio; en segundo lugar, cuando se habla de condiciones de dignidad, se refiere directamente por parte de Ferrer Mac-Gregor a un trabajo doctrinal en el que para explicar de qué se habla cuando se hace referencia a tales condiciones se alude a la igualdad de capacidades para vidas autónomas defendida por Nussbaum y Sen por medio

de una cita de una de sus obras colectivas¹⁶. De forma paralela, otro extracto del voto particular desliza la teoría de las capacidades cuando dice que

[...] las personas que sufren pobreza estructural son personas que, en general, transmiten esta situación intergeneracionalmente y de manera histórica, que sus posibilidades de participación política se ven disminuidas y también la negación a servicios básicos: antes las cuales el acceso a la justicia dependerá de que tengan las capacidades para superar la propia condición de pobreza con independencia de que coincidentemente, o no, pertenezcan a grupos históricamente marginados o excluidos (Voto Ferrer Mac-Gregor Corte IDH, 2016: 71).

Asimismo, algunas de las reparaciones presentes en los recientes casos sobre pobreza dejan entrever cierta influencia de ambos enfoques, especialmente si se tiene en cuenta que la mecánica de reparaciones de la Corte IDH conjuga la *garantía de restitución a la situación anterior* (en caso de que se pueda) y la *garantía de no repetición*, lo que implica asumir de lleno, desde mi punto de vista, las dos dimensiones del derecho a la igualdad. Algunos ejemplos de estas reparaciones son «adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para facilitar y contribuir a una restitución de los vínculos familiares [...]» (Corte IDH, 2018: 376-385); «D) Garantías de no repetición: [...]; 2) Diseñar y ejecutar un programa de desarrollo socioeconómico destinado a la población de Santo Antônio de Jesus» (Corte IDH, 2020: 282-291); «c) Establecerá un programa de proyectos productivos para las víctimas y sus familiares; d) Entregará viviendas a las víctimas y sus familiares; [...] j) Incorporará a los buzos miskitos y sus familiares a los programas sociales [...] l) [...] medidas de fortalecimiento del sistema de salud [...] desde la perspectiva del desarrollo social inclusivo; [...] p) Adoptará las medidas estructurales necesarias para garantizar el acceso a la justicia en la región [...]» (Corte IDH, 2021a: reparaciones); entre otras.

4. Comentario final

Finalmente, considero que he podido acreditar la consonancia que existe entre lo jurídico y lo normativo, que era el objetivo de esta labor, así como mostrar que existe un hilo conductor que permea a la reciente jurisprudencia de la Corte IDH en materia de pobreza entre el constitucionalismo igualitario, la retórica de los derechos humanos, las teorías de las necesidades y el enfoque de las capacidades en conjunto. Como ya se advirtió, este cambio de rumbo presente en el Tribunal Interamericano ha supuesto y supone una nueva forma de achacar la pobreza desde el campo de lo jurídico y de los derechos humanos, lo que permite surcar y encauzar nuevas técnicas de afrontamiento de las situaciones de pobreza y cumple con unas de las prerrogativas de la seguridad básica de la capacidad que supone que «existe un acceso adecuado a las cortes de justicia y una confianza justificada en la conducta de los jueces» (Nussbaum, 2012b). Además, unido a lo anterior, podría discutirse si la Corte IDH ha introducido un nuevo test de interpretación judicial, el *test de las capacidades*, complementario del test de la razonabilidad y del test de la igualdad, y que tiene como eje principal la valoración de la aplicación material de los derechos humanos desde la dignidad humana que implican las capacidades centrales contenidas en la lista esbozada por Nussbaum (Coral Carlosi, 2020: 219-240).

¹⁶ Me refiero, concretamente, a una cita que hace el juez Ferrer Mac-Gregor del capítulo del libro de Maurino, G. (2007, p. 333, nota al pie 29).

La teoría de las necesidades, muy en particular la esbozada por Doyal y Gough, permite encontrar un mayor sentido a los funcionamientos de las capacidades y al conjunto de indicadores (universales) que pueden o han de tenerse en cuenta para la consecución del objetivo universalista, lo que supone despejar el trayecto abstracto hacia la conformación de las capacidades y contar con mayor conocimiento para la dirección de políticas encaminadas a la erradicación de la pobreza, así como el fortalecimiento de los peor situados al tener el punto de vista en lo estrictamente humano, extremo en el que parece haberse embarcado la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de pobreza. Con todo ello, si esta línea consigue mantenerse consistente y exitosa en el tiempo, puede suponer la adición, desde el campo del Derecho, de una visión interdisciplinar de la cuestión de la pobreza que suponga una nueva de abordar tal fenómeno teniendo como origen el contexto latinoamericano. Tanto la teoría de las necesidades como el enfoque de las capacidades tienen una vocación universal, por lo que es sensato asumir que, si bien es cierto que la peculiaridad latinoamericana es la que es, la tarea esgrimida por la Corte IDH pretende tener relevancia internacional y dotar de su «propio sentido» al organigrama internacional de los derechos humanos. Ello podría suponer, bien aprovechado, la siembra de un camino de coordinación y diálogo entre los tres sistemas regionales de derechos humanos existentes y la llama de una esperanza para poder afrontar, de una vez por todas, la pobreza desde el territorio del derecho.

Referencias bibliográficas

- CIDH., 2017. *Pobreza y Derechos Humanos en las Américas*, Washington D. C. : Organización de los Estados Americanos.
- Coral Carlosi, C. E., 2020. El enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum como una técnica de interpretación constitucional para la garantía de la dignidad humana. En: C. A. Jaramillo Rojas, ed. *Categorías filosóficas y derecho constitucional: un análisis desde el pensamiento filosófico de John Stuart Mill, Martha Nussbaum, Jürgen Habermas y Guillermo Federico Hegel*. Cali: Universidad Libre Seccional de Cali, pp. 219-240.
- Cruz Martínez, A., 2013. Influencia del pensamiento de Rawls en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 8(2), pp. 19-27.
- Doyal, L. & Gough, I., 1994. *Teoría de las necesidades humanas*. 1ª edición ed. Barcelona: ICARIA: FUHEM, D.L..
- Dworkin, R., 1993. *Ética privada e igualitarismo político*. 1ª edición ed. Barcelona: Paidós.
- Galston, W., 1991. *Liberal Purposes*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Gonzalez Morales, F., 2013. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. s.l.:Tirant Lo Blanch.
- Gough, I., 2008. *El enfoque de las capacidades de M. Nussbaum: un análisis comparado con nuestra teoría de las necesidades humanas*, Madrid: Revista Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global.
- Grappa, O., 2004. *Las necesidades humanas y su determinación. Los aportes de Doyal y Gough, Nussbaum y Max-Neef al estudio de la pobreza*. Río Cuarto, Fundación Intercambio Alemán-Latinoamericano, pp. 21-24.
- Martinon Quintero, R. & Wences Simon, I., 2020. Corte Interamericana de Derechos Humanos y pobreza. Nuevas incursiones a la luz del caso Hacienda Brasil Verde. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Issue 20, pp. 169-201.

- Maurino, G., 2007. Pobreza y Discriminación: la protección constitucional para los más humildes. En: M. Alegre & R. Gargarella, eds. *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Buenos Aires: LexisNexis, pp. 313-343.
- Mundial, B., 2022. *Pobreza: panorama general*, s.l.: s.n.
- Nussbaum, M., 2002. *Las mujeres y el desarrollo humano*. 2ª edición ed. Barcelona: Herder.
- Nussbaum, M., 2012a. *Crear Capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*. 1ª edición ed. Barcelona: Paidós.
- Nussbaum, M., 2012b. *Justicia y empoderamiento humano: enfoque de las capacidades en el desarrollo internacional*. Santiago de Chile, Universidad Diego Portales.
- Rawls, J., 1997. *Teoría de la Justicia*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica de México.
- Rawls, J., 2001. *El derecho de gentes y "una revisión de la idea de razón pública"*. 1ª edición ed. Barcelona: Paidós.
- Rawls, J., 2016. *Liberalismo Político*. 2ª edición ed. Barcelona: Booket.
- Ribotta, S., 2010. *Las desigualdades económicas en las teorías de la justicia. Pobreza, redistribución e injusticia social*. 1ª edición ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ribotta, S., 2011. Necesidades, Igualdad y Justicia. Construyendo una propuesta igualitaria de necesidades básicas. *Revista Derechos y Libertades*, II(24), pp. 259-299.
- Rico Sandoval, R. Z., 2021. La teoría de John Rawls en la jurisprudencia constitucional. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), pp. 133-161.
- Saba, R., 2007. (Des)Igualdad Estructural. En: M. Alegre & R. Gargarella, eds. *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Buenos Aires: LexisNexis, pp. 163-196.
- Saba, R., 2016. *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*. 1ª edición ed. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Sen, A., 2021. *Nuevo examen de la desigualdad*. 3ª edición ed. Madrid: Alianza editorial.
- Spicker, P., Leguizamon Alvarez, S. & Gordon, D., 2009. *Pobreza: un glosario internacional*. s.l.: Editorial Clacso-Crop.
- Vazquez, R., 2015. *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*. 1ª edición ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Jurisprudencia

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2009). Observación General No. 20. *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/20, párr. 25
- Corte IDH, *caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 octubre 2016. Serie C No. 318.
- Corte IDH, *caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.
- Corte IDH, *caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.
- Corte IDH, *caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, párr. 98.

- Corte IDH, *caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021.
- Corte IDH, *caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel del Sumpango y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021.
- Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el *caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 octubre 2016. Serie C No. 318.
- Voto concurrente del Juez Patricio Pazmiño Freire, *caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.
- Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.